

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 785

13 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a Comisión de Gobierno

LEY

Para derogar la Ley Núm. 97-2015, la cual estableció la Comisión de Auditoría Integral del Crédito Público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo primordial de la Ley Núm. 97-2015, fue crear la Comisión para la Auditoría del Crédito Público, como parte de las medidas adoptadas para manejar el entorno económico y fiscal de Puerto Rico. Dentro de las funciones encomendadas a la Comisión se encuentran: definir la metodología para efectuar una auditoría integral de los créditos, las renegociaciones y otras formas de reestructuración; los montos pagados por capital e intereses; los impactos de contratación o renegociación del endeudamiento público, el origen y destino de los recursos y la ejecución de programas y proyectos que son financiados con la deuda interna o externa; así como aplicar este método a todos los convenios vigentes.

Debido a la precaria situación fiscal de Puerto Rico, el 30 de junio de 2016, se aprobó en el entorno jurídico federal la Ley Pública 114-187, conocida como "*Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act or PROMESA*", la cual posee funciones con un alcance e impacto mayor que el conferido al amparo de la Ley Núm. 97, *supra*, a la Comisión de Auditoría Integral del Crédito Público. A tenor con esta nueva realidad jurídica, entendemos que la función de la Comisión sería redundante, y constituiría en un gasto público adicional. Máxime, cuando en la Sección 3 de la aludida Ley Núm. 97, *supra*, claramente se establece la disolución de la Comisión, una vez ésta hubiere cumplido con el encargo realizado en la legislación, entre ellas, haber sometido informes cada seis (6) meses mientras esté en función la misma. Como podemos notar de la propia Ley, la vida jurídica de la Comisión era una limitada al cumplimiento de unas funciones, y reiteramos, que al aprobarse posteriormente *PROMESA*, las funciones

de la Comisión reflejan una dualidad de funciones y uso de fondos públicos.

La Junta de Control Fiscal posee la autoridad y entera discreción de requerir tanto del Gobernador de Puerto Rico, así como de todas las instrumentalidades del territorio, la información que estime necesaria relativa al presupuesto. Incluso la Sección 411 de la Ley Pública 114-187, *supra*, dispone que no más tarde de un (1) año a partir de la aprobación de dicha legislación federal, el Contralor General de los Estados Unidos someterá al Congreso un informe sobre la deuda pública de cada territorio, incluyendo a Puerto Rico. Para ello el Gobierno de Puerto Rico habrá puesto a la disposición del Contralor General de Estados Unidos toda la información y materiales necesarios que constate la información sobre la deuda pública. Precisamente por ésta potestad tan abarcadora de obtención de información de la Junta de Control Fiscal, la función de la Comisión de Auditoría Integral del Crédito Público, resultaría en una duplicidad de esfuerzos realizados en las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

Cabe señalar, que la Sección 413 de la Ley Pública 114-187, *supra*, establece que la Junta de Control Fiscal no restringiría la habilidad que posee la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, para la remisión de informe y hallazgos. Sin embargo, la Asamblea Legislativa estima que fundamentados en los propios principios, facultades y deberes amplios delegados a la Junta de Control Fiscal por PROMESA, en lo tocante a recabar la información, informes y auditorías de parte de todas las entidades gubernamentales, sería redundante y un gasto público adicional excesivo, ya que existen otros medios para obtener la información que éstos acoplan en sus informes.

Por los planteamientos antes expuestos, y en aras de velar por la mejor administración de los fondos públicos de Puerto Rico, en atención a la crisis fiscal en la que estamos sumergidos como Pueblo, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable derogar la Ley Núm. 97-2015, y con ella todo lo tocante a las funciones y existencia de la Comisión de Auditoría Integral del Crédito Público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se deroga la Ley Núm. 97-2015.

Artículo 2.- Todos los actos legales y jurídicos realizados por la Comisión para la Auditoría Integral del Crédito Público, incluyendo los convenios y contrataciones realizadas por ésta, si alguno, para ejecutar los propósitos de la Ley Núm. 97-2015, quedarán sin efecto, y serán nulas a partir de la fecha en que se apruebe esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.